C

uando a un contador público se le suspende su inscripción ante la Junta Central de Contadores no puede realizar ninguna actividad relacionada con la ciencia contable durante el lapso de ese castigo. No se trata solo de que no pueda firmar. No puede ejercer de ninguna manera. Si se trata de un revisor fiscal, debe llamarse inmediatamente al suplente. Si este no existe o no acepta asumir la principalía, se deberá convocar tan pronto sea posible al órgano competente para elegir un reemplazo.

La suspensión, como todos saben, es una pena temporal. Pasado su tiempo el profesional recuperará su capacidad para volver a ejercer la profesión. Sus clientes pueden analizar la situación que dio lugar al castigo y, teniendo en cuenta la ley y el contrato, podrían removerlo. Esta decisión puede implicar o no una indemnización, según se tenga o falte una causa justa.

Varias veces hemos censurado la imposición sistemática de la pena de suspensión, cuando la ley señala que se debe escoger entre 4 posibilidades. Apartándose del marco fijado por el Legislador la Junta Central de Contadores convirtió en general un castigo que está previsto para faltas verdaderamente graves. Este organismo no motiva adecuadamente la graduación de las penas. No solo no tiene en cuenta los criterios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que en lugar de remitirse a las pruebas de los agravantes o atenuantes piensa que con sus explicaciones es suficiente. Esto viene a ser una consecuencia de la falta de esfuerzos probatorios en favor del investigado, deber que claramente incumbe a la misma junta.

Por ejemplo: un contador retiene documentos de su cliente porque no le ha pagado. Otro cesa o interrumpe su trabajo porque no le han pagado. Son casos parecidos pero distintos. No se puede retener documentos de los clientes, pero si se puede interrumpir la prestación de los servicios cuando no se ha recibido el pago por el trabajo realizado. La falta de pago debe tenerse como un atenuante, mientras que la retención, que en realidad es una forma de tratar de ejercer justicia por la propia mano, es un agravante. La interrupción de los servicios, debida a la falta de pago, está claramente prevista en la ley, de manera que el profesional no podría ser castigado por asumir esa conducta.

Cuando los antiguos representaron la justicia como una diosa, con los ojos vendados, con una balanza en una mano y una espada en la otra, nos dieron una referencia gráfica de la actitud de los jueces. Los ojos vendados aluden a la necesidad de actuar íntegramente, objetivamente, sin sesgos, sin dejar que los preconceptos o los prejuicios de la autoridad obren en el caso. La balanza nos reitera que hay que atenerse a las pruebas y fallar conforme a lo que con ellas se acredite. Puede haber situaciones en las que se evidencie que no se cometió una infracción. En las demás deben considerarse los agravantes y los atenuantes. La espada alude al vigor, certeza, energía, con que debe fallarse. No puede obrarse de forma dubitativa, porque la duda favorece al reo.

*Hernando Bermúdez Gómez*